

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 1992-216585

ASUNTO: Cancela audiencia – requiere

Estando pendiente la celebración de la audiencia antes fijada, encuentra el juzgado, que a la fecha las entidades oficiadas: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón y a la NOTARIA 6 de Medellín, no han brindado respuesta, y tampoco la parte actora ha gestionado las mismas, pese a que desde el pasado 05 de diciembre de 2022, los Oficios se enviaron con copia al correo suministrado por el interesado.

Dado lo anterior y en vista de que las respuestas de dichas entidades son necesarias para la realización de la audiencia, el Despacho cancela la audiencia fijada para el día 28 de marzo de 2023 a las 9:00am, y una vez allegadas las respuestas de las entidades, se procederá a fijar nueva fecha.

Se requiere al interesado para que gestione las respuestas de los oficios y allegue las mismas al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _40_____</p> <p>Hoy 24 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95af000c786496fd69b164256b44a6828006bb2f233e639b61c661078ed4d1f**

Documento generado en 23/03/2023 10:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 1996-218448

ASUNTO: CANCELA AUDIENCIA – REQUIERE

Estando pendiente la celebración de la audiencia antes fijada, encuentra el juzgado que a la fecha las entidades oficiadas: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y la Notaría 14 de Medellín, no han brindado respuesta a lo ordenado en auto anterior y éstas son necesarias para la realización de la audiencia. Por lo anterior el Despacho cancela la audiencia fijada para el día 28 de marzo de 2023 a las 2:00 pm y una vez allegadas las respuestas de las entidades, se procederá a fijar nueva fecha.

Se requiere al interesado para que gestione las respuestas de los oficios y allegue las mismas al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____40_____</p> <p>Hoy 24 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17733b22f817969e2cb394fec22fbccd77abc225d38612ba92c00e0f6cb70666**

Documento generado en 23/03/2023 10:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01281-00

ASUNTO: INCORPORA Y ORDENA ENTREGA DINEROS

Se incorpora al proceso la constancia de entrega del oficio desembargo y solicitud de la parte demandada solicitando la entrega de los dineros que le fueron retenidos.

Así las cosas y como el proceso terminó por pago total de la obligación (archivo 20); se ordena la entrega de los títulos que relacionan a continuación a favor de la señora SANDRA LILIANA JIMÉNEZ LOMBO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 16/03/2023
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05001400301620190128100
MUNICIPAL Civil 016 MEDELLIN (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 050014003016 JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413230003977949	413230003977949	30/11/2022	Constituido	417.850,00
9413230003987225	413230003987225	15/12/2022	Constituido	500.208,00
9413230003992866	413230003992866	28/12/2022	Constituido	406.150,00
9413230004010814	413230004010814	09/02/2022	Constituido	484.700,00
9413230004020276	413230004020276	28/02/2023	Constituido	484.700,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 5	VALOR:	2.293.608,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 5	VALOR:	2.293.608,00

La orden de pago dirigida al Banco Agrario de Colombia se hará en cumplimiento a las directrices establecidas en la circular PCSJC20-17 emitida el día 29 de abril del año 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____40_____

Hoy 24 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55aa3c0ebfaf9e304b1964f92104a0f78c3d3306437a946db052ca9517991f1f**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00120-00

ASUNTO: Corre traslado solicitud desistimiento de la demanda

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la parte demandante dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho y allegando el poder con facultad para desistir.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P. se ordena correr traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada para que se pronuncie al respecto por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, vencidos los cuales se resolverá sobre la terminación por desistimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

FM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 40 _____

Hoy 24 marzo de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed92c323199b840c251642e9e55073c2bca24c054d5e5b42b30514699d388718**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2021-00982-00

Asunto: Incorpora, levanta medidas cautelares y requiere parte demandante

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la decisión emitida por La SALA SEGUNDA UNITARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, que resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA SA contra LAURA PATRICIA BELTRÁN ZAPATA y LUISA MARÍA BELTRÁN ZAPATA

Así las cosas y como el proceso terminó por transacción desde el día 02 de diciembre de 2022, y en cumplimiento a las disposiciones del numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el levantamiento de embargo y posterior secuestro de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias para la devolución del despacho comisorio número 0014 de fecha 22 de febrero de 2022 que fuere enviado por este Despacho Judicial a los Juzgados Comisionados para la diligencia de secuestro.

Una vez se incorpore el Despacho comisorio se resolverá sobre la entrega de los bienes que fueron objeto de secuestro

TERCERO: DEJANDO constancia que, al momento del levantamiento de las medidas cautelares, no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____40_____

Hoy 24 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3438a9c019be554740c06495609f55782871c785b4393e17c961e6ec451d387**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2021-01301
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de pago de derechos de registro; previo a decretar el secuestro se requiere a la parte actora para que aporte certificado actualizado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, con el fin de verificar la correcta inscripción de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 40 _____
Hoy 24 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

**Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e367f5d472179a528b437696b8928d67b17f1c1fe7d2ba1fdd126165591ff50**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00328

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.244.281** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.244.281
Guía Rapidísimo 26704 (Archi 14 pag 10)	\$	\$13.000
Guía Rapidísimo 40529 (Archi 14 pag 13)	\$	\$13.000
Total	\$	\$1.270.281

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00328

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido. Por cuanto la medida cautelar recayó sobre un vehículo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____40____

Hoy 24 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6ee8539593c65cc5f8711a487f1645b72b74c8f227aa34aade40d534e5703b**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00089-00

ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA

Como a la fecha no obra prueba del diligenciamiento del oficio dirigido a la FISCALÍA 42 SECCIONAL DE MEDELLÍN, prueba que es necesaria y fundamental para resolver las controversias presentadas en el presente proceso, se hace imperioso aplazar la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el 27 de marzo de 2023, hasta tanto llegue la respuesta de la Fiscalía, a la cual se le otorgará el término de 5 días para emitir respuesta a lo indicado en auto del 24 de febrero de 2023

Una vez llegue la respuesta a la prueba de oficio, se fijará fecha para la audiencia

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____ 40 _____</p> <p>Hoy 24 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167d04108ebf11742e83bf3db5a19d79abeee40d8e378d3ce686adeae2eab13**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00261-00

ASUNTO: Requiere parte demandante -impulsar

Allegada la respuesta del oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes sobre la inscripción de la demanda (archivo 33), a fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para proceder a notificar a la parte demandada del auto que admite la demanda divisoria, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____40____</p> <p>Hoy 24 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4d7e25aa8c62726b79e7e1b0601af548d21bbb92de837094f22cfe6cd54a2e**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00318-00

ASUNTO: INCORPORA Y ORDENA ENTREGA DINEROS

Se incorpora al proceso la solicitud de entrega de los dineros allegados por la parte demandada.

Así las cosas y como el proceso terminó por transacción desde el día 05 de diciembre de 2022 (archivo 32); se ordena la entrega de los títulos que relacionan a continuación a favor del señor ODILIO RIVERA MÁRQUEZ

Fecha : 17/03/2023
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05001400301620220031800
MUNICIPAL Civil 016 MEDELLIN (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 050014003016 JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
05001400301620220021	413230003986930	15/12/2022	Constituido	1.588.475,00
9413230004028966	413230004028966	16/03/2023	Constituido	3.144.057,00
9413230004028967	413230004028967	16/03/2023	Constituido	3.144.057,00
9413230004028968	413230004028968	16/03/2023	Constituido	3.144.057,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 4	VALOR:	11.020.646,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 4	VALOR:	11.020.646,00

La orden de pago dirigida al Banco Agrario de Colombia, se hará en cumplimiento a las las directrices establecidas en la circular PCSJC20-17 emitida el día 29 de abril del año 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos

rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____40____</p> <p>Hoy 24 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ff3b641384646958d37868dca904f56383cebca829a65a8eb9e771aa4dc895**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00451-00

**ASUNTO: Requiere parte demandante, so pena de aplicar artículo
317 CGP**

Como se evidencia inactividad en la demanda se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el perfeccionamiento de todas medidas cautelares o proceder notificar a la parte demandada señor DANIEL ALEXANDER CORREA MUÑOZ del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 40

Hoy 24 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee1b54ead8c73fc82c3016f0bc9828c6c2109ee2b952c766a24baca59b2537f**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00514-00
ASUNTO: INCORPORA-AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 92 del C. G del P., dado que no se ha notificado a la parte demandada y como tampoco se solicitaron medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___40_____</p> <p>Hoy <u>24</u> de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2d775bf316f2a46b888dff7cc7fba83e17875acef56d1d2c2e123dafd2127e**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00515
Asunto: Incorpora – accede oficiar**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado notificación electrónica al demandado WILFER ANDREY ATEHORTUA BEDOYA, con resultado negativo, así como también respuesta de la EPS SURA negando brindar información del demandado. Por lo anterior se accede a oficiar a la EPS SURA para que informe a este despacho los datos de ubicación del demandado WILFER ANDREY ATEHORTUA BEDOYA como direcciones físicas, correos electrónicos, teléfonos, datos del empleador. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____40_____
Hoy 24 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f26c95b6fa064c8c5df74220ca07252f22aabf4a1e05f8a8bc6cc1afab790f**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00553
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora solicitud de relevar curador. Previo a acceder a lo solicitado, se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado mediante auto del 30 de enero de los corrientes, en el sentido de aportar en archivo independiente el certificado de notificación enviado a la curadora LINA MARCELA BETANCUR CATAÑO.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fc58ec3cf9bb8433d9fef73375771989d0bdc5195a3a0f70cb9bd9c70d6ba1**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00770
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se requiere a la parte actora para que acredite la calidad de representante legal de Factoring Abogados S.A.S, así mismo aclarar si se está sustituyendo poder a la abogada DIANA LONDOÑO VÁSQUEZ, o informar si su intención es actuar de manera conjunta dentro del proceso, para lo cual deberá allegar memorial en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 40
Hoy 24 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee939b669f4951263565dbc9d812458df2c4cf813a4a0c9f1d4555fa6b1d650**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 485

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-0818-00

ASUNTO: Resuelve de manera simultánea recurso de reposición y nulidad –
repone – no accede a la nulidad solicitada – requiere

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito frente a una demandada y se ordenó continuar demanda respecto a otro accionado, así mismo, se incorpora memorial presentado por la parte actora, en el que presenta solicitud de nulidad (archivo 23).

En consecuencia, procede el juzgado a resolver de manera simultánea el recurso de reposición y la procedencia de la nulidad, por lo que, previo a tomar la decisión que en Derecho corresponde, se estima pertinente recordar los siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso ejecutivo, incoado por BANCOLOMBIA S.A., contra de MORALESCOM S.A.S y JOSÉ ALBERTO MORALES GUTIERREZ, se recibió el pasado 04 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico de la empresa demandada MORALESCOM S.A.S., mediante el cual le informó al Despacho *"Me permito comunicarle que la sociedad MORALESCOM S.A.S, con domicilio en el Municipio de Medellín - Antioquia, identificada con NIT 811.045.004-5, fue admitida al (sic) Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización mediante auto N.º 2022-02-021002 del 24 de octubre de 2022. Conforme a lo establecido por el Decreto 560 de 2020 en concordancia con lo establecido por la ley 1116 de 2006"*. Aportando el correspondiente auto emitido por la Superintendencia de Sociedades.

Dado lo anterior el Despacho procedió a requerir a la parte demandante para que informara *"En consecuencia, de conformidad con el Art. 70 de la Ley 1116 de 2016, se*

requiere a la parte demandante para que manifieste, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, si prescinde de continuar la ejecución en contra del señor JOSÉ ALBERTO MORALES GUTIÉRREZ.

En caso de guardar silencio, como lo indica el artículo referido, se continuará la ejecución únicamente en contra de los deudores solidarios o codeudores”

En vista de que la parte actora no realizó ningún pronunciamiento al requerimiento referido el despacho por auto del 16 de febrero de 2023, procedió a: *"Decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda con relación a la codemandada MORALESCOM S.A.S., quien se encuentra adelantando trámite de negociación de emergencia y acuerdo de reorganización ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES”*

Dentro del término oportuno la parte accionante presentó recurso de reposición expresando básicamente que *"(...) resulta necesario solicitar al despacho que se reponga dicha decisión toda vez que la figura de terminación por desistimiento tácito se encuentra previamente reglamentada por el artículo 317 del código general del proceso”*

(...)

resulta claro que ninguna de las circunstancias descritas en dicho precepto legal se ajusta a la realidad del presente proceso ni a las razones esgrimidas por el despacho para terminar el proceso por desistimiento tácito.

Teniendo claros los escenarios en que dicha figura opera, resulta evidente que en este caso no se cumplió ninguno de los presupuestos para dar aplicación a dicha terminación, pues incluso en el auto del 18 de noviembre de 2022 se realizó un simple requerimiento a fin de manifestar si se continuaría con el proceso en contra del codemandado, mas este mismo no esgrimaba (sic) en su contenido un requerimiento expreso que tuviera como sanación la declaratoria del desistimiento tácito como lo establece el mencionado artículo

(...)

Aunado a lo anterior, la operancia del desistimiento tácito supone la inactividad de la parte, no obstante teniendo en cuenta la remisión del proceso ejecutivo adelantado en contra de la sociedad codemandada conforme al trámite de insolvencia regulado por la ley 1116, se hace evidente que el Juez civil ha perdido competencia para procurar cualquier acción o pronunciamiento respecto MORALESCOM S.A.S; y frente a la pérdida de competencia para la ejecución de la sociedad codemandada, MORALESCOM S.A.S, no resulta ajustado a derecho la declaratoria de desistimiento tácito, y en ese sentido,

solicito que se reponga el aludido auto y se deje sin efecto la terminación por desistimiento tácito"

Así mismo el apoderado de la parte actora, presentó escrito de nulidad fundamentándola en *"el artículo 133 numeral 3 del CGP que enmarca las causales de nulidad, que reza de la siguiente manera: "3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."*

y argumentando *"El presente incidente se sustenta en que debido a que el demandado MORALESCOM S.A.S se encuentra en trámite de reorganización y negociación de deudas de la ley 1116 de 2006 situación que supone la suspensión del proceso y de la competencia del juez civil toda vez que desde el auto de apertura la superintendencia la remisión de expedientes y por ende es ahora la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES la competente para adelantar el proceso en contra del demandado por lo cual no existe la posibilidad de adelantar ninguna actuación de impulso con respecto al demandado dentro del presente proceso y tampoco es competente el juez civil para seguir conociendo del proceso ejecutivo en contra de la mencionada sociedad y por ende, todas las actuaciones que se hayan adelantado en su contra desde la apertura del trámite de negociación deben ser declaradas nulas, pues de manera clara la ley 1116 de 2006 establece lo siguiente: "ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes. El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso"* En aras que la sociedad moralescom S.A.S actualmente se encuentra sometida al régimen de la ley 1116 de 2006 se entiende que el competente para adelantar procesos en su contra ya no será el juez civil municipal y ante tal escenario, es pertinente solicitar la nulidad del auto en mención con fecha del 16 de febrero de 2023"

Al respecto, es de advertir que al presente recurso y a la nulidad, se les dio el correspondiente traslado, término dentro del cual, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno.

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto y la nulidad presentada.

Se lo primero indicar que tanto el recurso como la nulidad buscan dejar sin efecto el auto proferido por el Despacho el 16 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito frente a una demandada y se ordenó continuar demanda respecto a otro accionado.

Memorados estos hechos procederá este Despacho, a tomar algunas decisiones que procuren por el buen y sano curso del proceso, para lo cual, es preciso recordar que el proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de la no vulneración de otros derechos, no sólo de las partes, sino además de terceros.

Es por ello que su vital importancia trasciende a nivel constitucional tal y como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, que atan tanto al juez como a las partes a su fiel cumplimiento, pues *contrario sensu*, la consecuencia devendrá en una nulidad, la cual se puede definir como la sanción a ciertos actos debido a infracciones a la normativa procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Por lo tanto, para que el trámite se desenvuelva sin ningún vicio, debe darse cumplimiento a las normas procesales que indica la ley.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de agosto de 1989 indicó: "*La Constitución exige que el juzgamiento se lleve a cabo 'observando la plenitud de las formas de cada juicio', pero no define tales formas, de manera que corresponda a la ley, en primer lugar, luego a la Corte, fijar la manera como debe estructurarse el debido proceso y, dentro de éste, el derecho de defensa.*"¹

Esos defectos se pueden presentar en la formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico-procesal, que impiden que el proceso se adelante válidamente, siendo la consecuencia de la misma, la muerte del acto viciado y de todo aquel posterior a ésta, por lo que, ante tales consecuencias lesivas, se habla de taxatividad de las causales de nulidad definidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia No. 54. Expediente No. 1927 de 31 de agosto de 1989. Magistrados Ponentes: Dres. Jaime Sanín Greiffenstein y Dídimo Paéz V.

Ahora bien, el artículo indicado establece, como causales de nulidad, las siguientes:

"ARTÍCULO 133: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)"*negrilla y subrayado del Despacho.

En vista de lo anterior procede este Juzgado a realizar el pronunciamiento frente a la causal invocada y que se encuentra contemplada en el numeral 3 del citado artículo.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual el proceso es nulo, en todo o parte **"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales**

de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”

Es importante ponerle de presente al memorialista que la ley de insolvencia empresarial, Ley 1116 de 2016, establece en su artículo **"ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley"** negrilla y subrayado del Despacho.

En el presente caso en efecto el despacho conoció que uno de los demandados se encuentra en trámite de reorganización, por lo que procedió de conformidad a la normativa precitada, que faculta al Juez a realizar el requerimiento y los posteriores autos frente al desistimiento de pretensiones y continuación del proceso frente a otros deudores solidarios, es decir de conformidad al precitado artículo el Despacho realizó el requerimiento en cumplimiento de sus funciones de acuerdo al precitado artículo, y para el caso que nos ocupa si bien se informó de la apertura de un proceso de reorganización de uno de los demandados, esta comunicación no da lugar a la suspensión inmediata del proceso dado que existen otros codemandados y el despacho en cumplimiento del artículo 70 indicado anteriormente estaba plenamente facultado para realizar el requerimiento previo a decretar la suspensión del mismo o de continuar con los demás demandados, por lo que la causal **"Cuando se adelanta después de ocurrida**

cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida, no aplica al presente caso pues la actuación surtida goza de plena validez, dado que el proceso ni se encontraba suspendido, ni estaba interrumpido legalmente, solo se recibió una comunicación y se procedió de conformidad. Por lo anterior es claro que no está llamada a prosperar la causal de nulidad invocada.

Ahora bien, frente al recurso de reposición interpuesto, en donde el recurrente alega que no debió darse la terminación por desistimiento tácito, se hace necesario, siendo la oportunidad procesal, indicar que el despacho incurrió en un error involuntario, al indicar en el auto "**Decretar el desistimiento tácito** de las pretensiones de la demanda con relación a la codemandada *MORALESCOM S.A.S.*, quien se encuentra adelantando trámite de negociación de emergencia y acuerdo de reorganización ante la *SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*" negrilla y subrayado del despacho, pues es claro que para este tipo de acciones no opera el desistimiento tácito, si no el desistimiento de pretensiones.

Ante estos presupuestos, concluye este Despacho judicial, que le asiste razón al recurrente para solicitar la reposición de la providencia mediante la cual se decretó el desistimiento tácito frente a una demandada y se ordenó continuar demanda respecto a otro accionado, por lo que el despacho procederá a revocar la decisión recurrida, teniendo en cuenta que no era viable indicar desistimiento tácito.

Finalmente, y con el fin de evitar nulidades futuras, el despacho procede nuevamente a requerir a la parte actora, para que de conformidad con el Art. 70 de la Ley 1116 de 2016, manifieste, dentro de los **3 días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia, si prescinde de continuar la ejecución en contra de la codemandada **MORALESCOM S.A.S.**, quien fue admitida dentro de un proceso de reorganización.

En caso de guardar silencio, como lo indica el artículo referido, se continuará la ejecución únicamente en contra de los deudores solidarios o codeudores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 16 de febrero de 2023 mediante la cual se decretó el desistimiento tácito frente a una demandada y se ordenó continuar demanda respecto a otro accionado

SEGUNDO: No acceder a la nulidad alegada por la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Requerir a la parte actora, para que de conformidad con el Art. 70 de la Ley 1116 de 2016, manifieste, dentro de los **3 días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia, si prescinde de continuar la ejecución en contra de la codemandada **MORALESCOM S.A.S**, quien fue admitida dentro de un proceso de reorganización.

En caso de guardar silencio, como lo indica el artículo referido, se continuará la ejecución únicamente en contra de los deudores solidarios o codeudores.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 40 _____</p> <p>Hoy <u>24 MARZO DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4aba95eedc75f118942c05cda3d7cf62eef8b47102c45a691136a522beb29f4**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 05001-40-03-016-2022-00834-00

ASUNTO: Incorpora sin tramite- pone conocimiento

Se incorpora al expediente el memorial que antecede (archivo 16), sin embargo, se le indica NUEVAMENTE que no se le dará trámite alguno por cuanto la presente demanda fue rechazada por auto del día 12 de septiembre de 2022, y en razón de ello se resolvieron los recursos interpuestos.

En consecuencia, se insta a la parte interesada para que no remita memoriales que obstaculicen el trámite normal de otros procesos.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 40

Hoy **24 de marzo de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c96cb3cc8851220959119bfb4c7b691f358228d9bd03ad57e954c5d1db48eb**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00974

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$110.997** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$110.997
Gastos útiles	\$	\$
Total	\$	\$110.997

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00974

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido. Por cuanto la medida cautelar recayó sobre un bien inmueble.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____40____

Hoy 24 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e2c7a2d5935bcf0b71019a11b72928e1a898fdd46e1e496cbd1aa990ada251**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01065
Asunto: Incorpora – accede oficiar - requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se accede a lo peticionado por la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SURA con el fin de que brinde respuesta al oficio número 2568 del 15 de diciembre de 2022 de la medida decretada sobre el salario de la demandada NATALIA GAVIRIA ORTÍZ.

Sea la oportunidad para requerir a la parte actora, para que informe si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o por el contrario proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 40 _____ Hoy 24 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1554ca93fb5ef57638cc6d1fb1eed8d566d19b121243ee9e8b028d1b6ea2bd**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01095
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede y previo a decretar las medidas cautelares, se requiere a la parte accionante para que especifique teniendo en cuenta la respuesta de Transunión, sobre cuales números de cuentas y entidades financieras van dirigidas las medidas.

La respuesta de Transunión se encuentra en el expediente (archivo 5 cuaderno medidas) y puede ser solicitado mediante el canal de atención virtual aplicación WhatsApp abonado 3014534860.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____40_____
Hoy 24 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd240ab667d1bf0a4c06e2632f65943819d42f14252f50fa6c2c11efd30c7304**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01096
ASUNTO: INCORPORA-AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

Como la parte demandante, da cumplimiento al auto archivo 10, de conformidad con el artículo 92 del C. G del P., dado que no se ha notificado a la parte demandada y como tampoco se solicitaron y decretaron medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____ 40 _____</p> <p>Hoy 24 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212c50d0dea63c64cdc0b77b70c059ac755671a1a86bfc9a3b56d5da193e825**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 488

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01098-00

ASUNTO: - resuelve recurso de reposición – no repone – apelación improcedente-
requiere

Se incorpora al proceso las respuestas allegadas por la Superintendencia de Notariado y Registro (archivos 025 y 028) y la Agencia Nacional De Tierras (archivo 027). Los anteriores documentos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora en contradel auto del 28 de febrero de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta la valla aportada por la parte. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, una vez admitida la demanda se realizaron los correspondientes requerimientos a la parte actora entre ellos "(...) **SEPTIMO:** *La parte accionante en atención al numeral 7 del artículo 75 del Código General del Proceso, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, incluyendo además los indeterminados, el número de radicado del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación con que se conoce al predio.*

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

Instalada la valla, la parte accionante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento”.

La parte actora en cumplimiento de dicha carga, aportó la constancia de instalación de la valla y las correspondientes fotos de la mismas (visible a archivo 021).

Sin embargo, el Despacho por auto del 28 de febrero de 2023, resolvió: "*Se incorpora igualmente al proceso prueba de la instalación de la valla en el inmueble objeto de la Litis la cual **no podrá ser tomada en cuenta por las siguientes razones:***

*- No se dio cumplimiento a lo requerido en numeral 7, literal g del Art. 375 del Código General del Proceso - dado que **los linderos indicados no son los mismos referidos en las pretensiones de la demanda,** por lo que deberá proceder a realizar nuevamente la misma, en donde los linderos indicados sean los mismos de las pretensiones. Negrilla y subrayado del Despacho.*

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la parte demandante, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, expresando básicamente que: "*(...) Existe plena coincidencia entre el inmueble descrito en la pretensión y el inmueble que se menciona en la valla a saber*"

Fundamentando su apreciación en el artículo 83 del Código General del Proceso, u agregando: "*Si bien en las pretensiones de la demanda, se señalan coordenadas que permiten una mejor ubicación del predio, no es esto un requisito y mucho menos exigir que estas sean introducidas en el contenido de la valla, lo que la haría casi imposible de instalar por su gran volumen. Si bien en la valla, en dos partes se excluyó la expresión "que es o fue" para referirse a un colindante, no por esto podemos señalar que no se cumple el requisito legal. Quiero llamar la atención al despacho sobre la expresión usada por la norma "g) La identificación del predio..." para señalar que el inmueble está plenamente identificado en la valla, tanto del que se solicita la pertenencia como el de mayor extensión que lo contiene. De acuerdo a las disposiciones del artículo 83 el de mayor extensión está identificado plenamente, y el inmueble que se pretende usucapir también en su totalidad. No adquiere relevancia jurídica el hecho de simplemente haber suprimido la expresión, que es o fue, para que no se pueda identificar el inmueble y no cabe duda de que se trata del mismo inmueble referenciado a lo largo y ancho de la demanda y las pretensiones*"

Al respecto, es de advertir que el presente recurso de reposición se resuelve de plano toda vez que aún no se ha producido la notificación de la parte demandada, por lo que el traslado de que trata el art. 110 del C.G.P. carece de utilidad.

Sea lo primero ponerle de presente a la memorialista, que el artículo 375 del Código

General del Proceso, en su numeral 7 establece claramente los requisitos de la valla para los procesos de pertenencia, indicando:

"7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

*Instalada la valla o el aviso, el demandante **deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.***

(...)”negrilla y subrayado del Despacho.

Ahora bien, la valla no fue tenida en cuenta por el Despacho toda vez que como se indicó en el auto **los linderos indicados no son los mismos referidos en las pretensiones de la demanda,** en ningún momento el despacho está indicando lo que el recurrente sustenta en su recurso, cuando textualmente dice *Existe plena coincidencia entre el inmueble descrito en la pretensión y el inmueble que se menciona en la valla a saber*

Por lo que será importante remitir al memorialista a los archivos en cuestión indicando lo siguiente, en las pretensiones de la demanda visible en la pág. 10 del archivo 03, se identificó el bien se la siguiente manera *“UN LOTE DE TERRENO, de 2009 metros cuadrados descrito, ubicado en la vereda la loma, del corregimiento de San Sebastian de Palmitas, Municipio de Medellín, alinderado de la siguiente manera: POR EL FRENTE con la carretera principal, POR EL COSTADO DERECHO, en parte con la carretera y con propiedad que es o fue de Oscar Ríos, POR EL COSTADO IZQUIERDO con propiedad que es o fue de Martha Hernandez, y POR LA PARTE DE ATRÁS con propiedad que es o fue de Oscar Ríos*

(...)

ubicado dentro del inmueble de mayor extensión identificado en Catastro Municipal de Medellín con CÓDIGO DE DIRECCIÓN N° 324150000001300000, y con CÓDIGO DE PROPIETARIO N° 1200726”

Sin embargo, en la valla, se identificó el bien de la siguiente manera (visible a pág. 06 del archivo 021):



Claramente se puede evidenciar de la lectura de lo anterior, que lo plasmado en la valla no coincide en su totalidad con la identificación del predio en la pretensión, lo que claramente puede inducir a error al publicar una valla con un contenido diferente,

Al actor no se le está haciendo ninguna exigencia diferente a la requerida por la norma para este tipo de procesos, lo único que se le solicita es que el contenido de la valla, en lo referente a la identificación del predio, sea igual a lo que indico en la pretensión, y que anteriormente se citó en comillas, el Despacho no está exigiendo coordenadas, sólo que se identifique en la valla el bien inmueble, como lo identificó el mismo togado en las pretensiones.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a la normativa antes descrita.

Por último, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 321 establece taxativamente que autos son susceptibles de recurso de apelación, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente, dado que no está contemplado en la norma precitada.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que realice las demás cargas

procesales, consistentes en el perfeccionamiento de la medida decretada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 28 de febrero de 2023, por medio de la cual no se tuvo en cuenta la valla aportada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

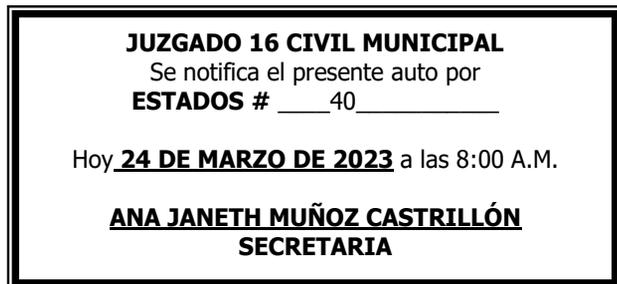
TERCERO: Se requiere a la parte demandante, para que realice las demás cargas procesales, consistentes en el perfeccionamiento de la medida decretada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb054f77d9dd881d839e64419c1062457f740798507177df4e106d77092e7106**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01114
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se requiere a la parte actora para que acredite la calidad de representante legal de Factoring Abogados S.A.S, así mismo aclarar si se está sustituyendo poder a la abogada NATALIA VARGAS SIERRA, o informar si su intención es actuar de manera conjunta dentro del proceso, para lo cual deberá allegar memorial en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____40_____

Hoy 24 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a70edfe6115e2725ea4588f920c8b472ea93760aba2cac4fda4e1b67987626**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01263-00

ASUNTO: Incorpora y ordena oficiar

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte accionante, mediante el cual adjunta la cedula de ciudadanía del señor CARLOS ENRIQUE NORATO CORRALES

Así las cosas, de conformidad con la solicitud presentada y por ser procedente, se ordena oficiar a CAPITAL SALUD EPS a fin de que informen a este despacho si el señor CARLOS ENRIQUE NORATO CORRALES, se encuentra afiliado y de ser el caso, manifestar la información que posean sobre sus datos de localización o de su empleador, incluidos los correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____40_____</p> <p>Hoy 24 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0a2b20211fe9de0e8a29893ed65fa9ad87e7d5e35ef9e40438d154991fee18**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01289
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se requiere a la parte actora para que acredite la calidad de representante legal de Factoring Abogados S.A.S, así mismo aclarar si se está sustituyendo poder a la abogada NATALIA EUGENIA VARGAS SIERRA, o informar si su intención es actuar de manera conjunta dentro del proceso, para lo cual deberá allegar memorial en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____40_____</p> <p>Hoy 24 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4930acef98ec3bcad83c004e5d371aa5918aa110b12b8fb7485824c852924086**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01346
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de la empresa postal de la notificación electrónica al demandado OSCAR GUZMÁN VALENCIA con resultado positivo. Previo a tener notificado al accionando en mención, se requiere a la parte actora para que aporte prueba de obtención del correo electrónico, tal como está establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar....*”.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____40_____
Hoy 24 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a021eb40681ea502dced7860f3617c1f1579b523a198b7179dc2b90b4b1a5**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-01382
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 500

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado de **febrero 28 de 2023**.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
Juez

Jana

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 40 _____
Hoy 24 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1129edee6f09fdb52e2675ae0fc37a80baf47a94616b93e5bc450edbd2027aa**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00058
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con los memoriales que anteceden se incorpora al expediente, respuesta de Transunión y de la Cámara de Comercio de Sogamoso indicando que se procedió a realizar la inscripción de la medida decretada; previo a decretar el secuestro se requiere a la parte actora para que aporte certificado actualizado de la Cámara de Comercio, para verificar la correcta inscripción de la medida cautelar. Por último, se informa al memorialista que las respuestas a los oficios pueden ser solicitadas mediante el canal de atención virtual a través de la aplicación WhatsApp abonado 3014534860.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 40

Hoy 24 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299c1a704de38c4520a4c3538f922252765f00e832f5904d0412ea887ee23e57**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-00118
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 502

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado de **marzo 02 de 2023**.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
Juez

Jana

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 40 _____
Hoy 24 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ddd7998dd0c87a612fb7a7bce2f280da7c08f1f98de2ce3c72632d4baa0359**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-00156
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 503

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado de **marzo 02 de 2023**.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
Juez

Jana

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 40 _____
Hoy 24 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18515594cf8d54a42d83b62b0f9bd70422286bc7dc1baa854ddea61c2c8ed**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 487

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00161-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone –

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 27 de febrero de 2023, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la presente demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero derivadas de un contrato de arrendamiento, de conformidad con los art. 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado concluyó que habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por cuanto el contrato de arrendamiento aportado, carece de forma del arrendador.

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente lo siguiente:

En primer lugar, *“(...) Sea lo primero manifestar, lo preceptuado por el artículo 14 de la LEY 820 DE 2003 (julio 10) por medio de la cual se expidió el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictaron otras disposiciones.*

“[...] Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda [...].”

Manifiesta, además: *“No menos importante es advertir, lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos referidos anteriormente, de la Ley 820 de 2003 el cual, reza “[...] Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante [...].” Con las referencias normativas anteriores, la parte recurrente persigue que el Despacho advierta, en el caso de marras, que existe mérito suficiente para admitir la demanda ejecutiva contra*

los demandados:

1. La obligación proviene de un documento que emana del deudor.
2. Establece una obligación clara expresa y exigible.
3. Se ajusta a lo preceptuado por la Ley 820 de 2003 en concordancia con la Ley 675 de 2001.
4. El arrendador está facultado para repetir ejecutivamente contra el arrendatario, por el pago de los dineros representados en las facturas que reposan en el expediente, contentivas de las obligaciones económicas a carga de la arrendataria y con ocasión del contrato de arrendamiento.”

Por su parte, lejos de atacar el verdadero punto central de la negativa de la solicitud deprecada, el recurrente sostiene su reparo frente a esa decisión indicando básicamente, que el documento aportado si cumple con los requisitos del artículo 422.

En el caso que ocupa la atención de esta Judicatura, las obligaciones que se pretenden ejecutar se encuentran contenidas en un título ejecutivo como lo es el contrato de arrendamiento de vivienda urbana del cual es necesario que reúna las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, las cuales se concretan en que el documento contenga una obligación, clara, expresa y exigible y provenga del deudor o su causante.

Tratándose de contrato de arrendamiento, aparte de los anteriores requisitos, se deben verificar los elementos mínimos que emanan de tal relación contractual señalados en los artículos 1973- 1978 del Código Civil, y artículo 2 de la Ley 820 de 2003, como es la **existencia de un arrendador**, un arrendatario, la determinación de la cosa a arrendar, y el pacto del precio del canon.

En este orden de ideas, se trata de un contrato bilateral que implica la existencia de dos partes, un arrendador y un arrendatario, que hacen una manifestación de voluntad la cual se verifica con la plasmación de la firma, ausente en el plenario por cuenta del arrendador, de allí que al ser un contrato bilateral, es indispensable para predicarse la existencia del mismo, demostrar esa manifestación de voluntad del arrendador.

Dado todo lo anterior y al tratarse en el presente proceso de un contrato de arrendamiento, es menester resaltar que la ley 820 de 2003 indica primero que todo en su artículo **Artículo 2º. Definición.** *El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.* Negrilla del Despacho.

Y según el Código Civil, en su artículo 1973, indica “*El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*”

y finalmente el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, establece “**Artículo 14. Exigibilidad.** *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil*”

De lo anterior se puede deducir claramente, que un contrato de arrendamiento de

vivienda, diligenciado correctamente, se constituye en título ejecutivo con el cual se puede ejecutar al incumplido: pero para el presente caso la parte actora no aportó el contrato debidamente diligenciado, pues es evidente que el arrendador no firmó el mismo, cuando según las normas referida anteriormente, debe suscribirse por ambas partes.

En este sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los Art. 422 y 430 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

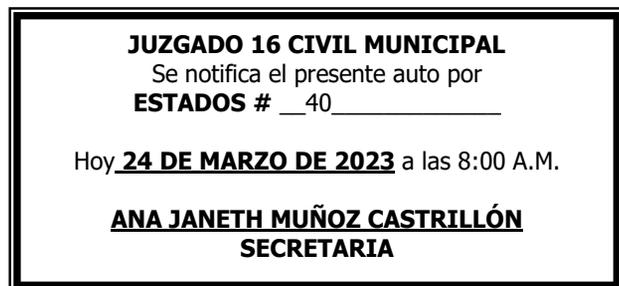
PRIMERO: NO REPONER la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df9539b44550772c86676423c2d856d84c2626bfa783864e9a5df1fbf17be1**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 490

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00175-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 07 de marzo del 2023.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 40 _____ Hoy 24 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d9a8973bdce1ca6b3abc4683216d688257d1325b8fdd3b0390ec6e70129199**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00227-00

ASUNTO: Autoriza retiro de la demanda

Se incorpora memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante (archivo 08) en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso., dado que no se ha notificado a la parte demandada y que no se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 40

Hoy **24 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e28a36b01aee4d59260d57de3f8997fe2250cfde52ca5cce1d4a2cea22d530**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 493

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00228-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 10 de marzo del 2023.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 40 _____ Hoy 24 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfd91f351021626b4405d9d6992e5c52c95e2db618abdab933769fc57479c1b**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00275
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 481

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago en relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

“Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica.
*Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica”

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

“2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1°. *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no

hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que la factura presentada no enseña una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de la misma.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*

según lo establecido en la presente ley.”, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido con indicando del nombre, o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°.N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: *“Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación.** El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.”*

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de la misma.

Con fundamento en lo anterior, y dado que el título adosado carece de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

RESUELVE

1°. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _40_ Hoy, 24 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e22b0a44b4a88fc37d8491c3bf45f18c3060f1feac47121a8155c32be495c6**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00279
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 456

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO FINANADINA SA** y en contra de **YUDI MARLEN RESTREPO CORREA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$ 28.283.303** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 06 de marzo de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$6.271.524** correspondientes a intereses corrientes causados desde el veintiséis (26) de septiembre del 2020, hasta la fecha de vencimiento de la obligación, esto, dos (2) de marzo del 2023, contenidos en el pagaré allegado para el cobro.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia.
Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAI

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _40_
Hoy, 24 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

ve (2009).

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b0a28b73055b0504092e7500de6dae111bd2f8e3dd5b7b8e827f91578157ed**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00280
Asunto: Deniega mandamiento
Interlocutorio Nro. 482

Ha sido allegado para el cobro un documento que pretende ser título ejecutivo, en este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que, en el documento allegado como base de ejecución, no se consignó en el mismo cuando sería la fecha vencimiento, es decir, no se detalló la fecha de exigibilidad, ni tampoco se detalla cuando comienza a pagar las cuotas pactadas y el valor de cada una; por tanto, no se avizora una obligación exigible.

Cláusula 2ª: La suma de dinero por concepto de capital y las sumas adicionales según lo dispuesto en la cláusula anterior, serán pagadas por mí (nosotros) el día _____, (Fecha de Exigibilidad) en cualquiera de las oficinas de atención al público de EL BANCO ubicadas en la ciudad de _____ (Lugar para el Pago).

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 40 Hoy, 24 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2865c08dccb36a8776889cda1826a0c4c72c06bd2e1a702659b5aa8b78bacd**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00281
Asunto: Libra Mandamiento
Interlocutorio Nro. 483

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL –COOPETROL-** y en contra de **BLANCA NIEVES SUÁREZ RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por la suma de \$ 387.704 por concepto del capital de la cuota No. 07 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de agosto de 2021.
- 2.** Por la suma de \$ 710.673, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 07 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de agosto de 2021.
- 3.** Por la suma de \$ 43.417, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 07 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de agosto de 2021.
- 4.** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 07 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de agosto de 2021.

5. Por la suma de \$ 394.101 por concepto del capital de la cuota No. 08 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de septiembre de 2021.

6. Por la suma de \$ 704.644 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 08 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de septiembre de 2021.

7. Por la suma de \$ 43.049 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 08 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de septiembre de 2021.

8. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 08 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de septiembre de 2021.

9. Por la suma de \$ 400.604 por concepto del capital de la cuota No. 09 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de octubre de 2021.

10. Por la suma de \$ 698.515 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 09 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de octubre de 2021.

11. Por la suma de \$ 42.675 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 09 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de octubre de 2021.

12. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 09 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de octubre de 2021.

13. Por la suma de \$ 407.214 por concepto del capital de la cuota No. 10 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de noviembre de 2021.

14. Por la suma de \$ 692.286 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 10 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de noviembre de 2021.

15. Por la suma de \$ 42.294 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 10 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de noviembre de 2021.

16. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 10 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de noviembre de 2021.

17.Por la suma de \$ 413.933 por concepto del capital de la cuota No. 11 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de diciembre de 2021.

18.Por la suma de \$ 226.682 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 11 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de diciembre de 2021.

19.Por la suma de \$ 41.907 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 11 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de diciembre de 2021.

20.Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 11 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de diciembre de 2021.

21.Por la suma de \$ 420.763 por concepto del capital de la cuota No. 12 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de enero de 2022.

22.Por la suma de \$ 679.517 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 12 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de enero de 2022.

23.Por la suma de \$ 41.514 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 12 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de enero de 2022.

24.Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 12 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de enero de 2022.

25.Por la suma de \$ 427.705 por concepto del capital de la cuota No. 13 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2022.

26.Por la suma de \$ 672.975 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 13 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2022.

27.Por la suma de \$ 41.114 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 13 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2022.

28.Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 13 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de febrero de 2022.

29.Por la suma de \$ 434.762 por concepto del capital de la cuota No. 14 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de marzo de 2022.

30.Por la suma de \$ 666.324 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 14 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de marzo de 2022.

31.Por la suma de \$ 40.708 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 14 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de marzo de 2022.

32.Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 14 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de marzo de 2022.

33.Por la suma de \$ 441.936 por concepto del capital de la cuota No. 15 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2022.

34.Por la suma de \$ 659.563 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 15 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2022.

35.Por la suma de \$ 40.295 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 15 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2022.

36.Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 15 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de abril de 2022.

37.Por la suma de \$ 449.228 por concepto del capital de la cuota No. 16 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2022.

38.Por la suma de \$ 652.691 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 16 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2022.

39.Por la suma de \$ 39.875 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 16 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2022.

40.Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 16 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de mayo de 2022.

41.Por la suma de \$ 456.641 por concepto del capital de la cuota No. 17 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de junio de 2022.

42.Por la suma de \$ 645.705 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 17 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de junio de 2022.

43.Por la suma de \$ 39.448 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 17 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de junio de 2022.

44.Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 17 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de junio de 2022.

45.Por la suma de \$ 464.175 por concepto del capital de la cuota No. 18 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de julio de 2022.

46.Por la suma de \$ 638.605 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 18 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de julio de 2022.

47.Por la suma de \$ 39.014 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 18 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de julio de 2022.

48.Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 18 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de julio de 2022.

49.Por la suma de \$ 471.835 por concepto del capital de la cuota No. 19 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de agosto de 2022.

50.Por la suma de \$ 631.386 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 19 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de agosto de 2022.

51.Por la suma de \$ 38.573 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 19 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de agosto de 2022.

52.Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 19 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de agosto de 2022.

53.Por la suma de \$ 479.619 por concepto del capital de la cuota No. 20 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de septiembre de 2022.

54.Por la suma de \$ 624.050 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 20 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de septiembre de 2022.

55. Por la suma de \$ 38.125 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 20 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de septiembre de 2022.

56. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 20 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de septiembre de 2022.

57. Por la suma de \$ 487.533 por concepto del capital de la cuota No. 21 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de octubre de 2022.

58. Por la suma de \$ 616.591 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 21 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de octubre de 2022.

59. Por la suma de \$ 37.670 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 21 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de octubre de 2022.

60. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 21 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de octubre de 2022.

61. Por la suma de \$ 495.578 por concepto del capital de la cuota No. 22 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de noviembre de 2022.

62. Por la suma de \$ 609.010 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 22 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de noviembre de 2022.

63. Por la suma de \$ 37.206 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 22 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de noviembre de 2022.

64. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 22 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de noviembre de 2022.

65. Por la suma de \$ 503.754 por concepto del capital de la cuota No. 23 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de diciembre de 2022.

66. Por la suma de \$ 601.304 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 23 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de diciembre de 2022.

67. Por la suma de \$ 36.736 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 23 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de diciembre de 2022.

68. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 23 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de diciembre de 2022.

69. Por la suma de \$ 512.066 por concepto del capital de la cuota No. 24 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de enero de 2023.

70. Por la suma de \$ 593.471 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 24 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de enero de 2023.

71. Por la suma de \$ 36.257 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 24 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de enero de 2023.

72. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 24 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de enero de 2023.

73. Por la suma de \$ 520.514 por concepto del capital de la cuota No. 25 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2023.

74. Por la suma de \$ 585.509 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 25 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2023.

75. Por la suma de \$ 35.771 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 25 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2023.

76. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 25 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de febrero de 2023.

77. Por la suma de \$ 36.603.650, por concepto de capital acelerado, de conformidad con la cláusula quinta del pagaré. Más la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera del capital indicado, desde el 06 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 40 Hoy, 24 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce06cb16a25d794c0a409498a8769ae8a625c9d8e74f3580f966bbc27a6fba8**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00285
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 494

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que **considere legal**, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **DERLY SULEY OSPINA MEJÍA y JEFFRY DE JESÚS OSPINA MEJÍA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$975.969** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 27 de septiembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$10´416.033** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 27 de agosto de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JOHN WILIAM ÁLVAREZ VÁSQUEZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso para el cobro otorgado.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _40_</p> <p>Hoy, 24 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104ff094acc29b3cf6c13082a5c92fa7f3c52c7291231dc0b80c16d14c1528bc**
Documento generado en 22/03/2023 06:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-00303-00

Asunto: Inadmite demanda

Auto Interlocutorio: N°. 486

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1º): Toda vez, que el Juzgado Undécimo (11) Civil del Circuito de Oralidad de la Ciudad determinó que no era competente para conocer de la presente demanda, con el fin de dar claridad a la misma, deberá adecuar la demanda y las pretensiones sólo frente al inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-273511, y excluirá de la misma los inmuebles 018-62073 y 018-32140 de Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla.

2º). Indicará el domicilio e identificación de los sujetos pasivos, conforme lo establece el numeral 2 art. 82 Código General del Proceso.

3º). De conformidad con las disposiciones del artículo 82, numeral 4 y 5 del C.G.P, indicará claramente en las pretensiones contra quien va dirigida la demanda.

4º). En cumplimiento a las disposiciones del inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso, deberá aportar un nuevo dictamen pericial en la que se determine el tipo de división que fuere procedente sobre el bien inmueble determinado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 01N-273511, por cuanto el

aportado es un informe de avalúo comercial y no se indica el tipo de partición que procede.

5º). En cumplimiento a las disposiciones del artículo 28 del Código General del Proceso, allegará el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso.

6º). De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, allegará un nuevo poder en el que se indique expresamente la clase de proceso que se pretende invocar y la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados.

7º). Deberá dar cumplimiento al inciso cuarto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización de los demandados, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandados(a).

8º). Allegará de forma actualizada el folio de matrícula inmobiliaria °. 01N-273511, por cuanto el aportado data del año 2022.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO; INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** incoada, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHÉZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___40_____</p> <p>Hoy 24 de MARZO de 2023, a las 8:00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926448b7c5df6df45c2e35411a007a29c547e987db36dbfbf79c79ce4cfaeef5**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>